

RV: REPARTO: ACCION DE TUTELA CON RADICADO 2023-00063-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 17:39

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (504 KB)

TutelaEsperanzaSierra.pdf; 2023-00063-00.pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS*Notificador*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo - Socorro -Seccional Bucaramanga <ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 5:38 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ABOGADO ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ <fredyalejo30@hotmail.com>**Asunto:** REPARTO: ACCION DE TUTELA CON RADICADO 2023-00063-00Presentación acción de tutela **con radicado 2023-00063-00***(Si el acta de reparto no coincide con el adjunto o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)*

Cordialmente,

JOSE DAVID LONDOÑO

Oficina de Apoyo

De: ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ <fredyalejo30@hotmail.com>**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 4:45 p. m.

Para: Oficina Apoyo - Socorro -Seccional Bucaramanga <ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación acción de tutela.

- [1.demanda \(4\).pdf](#)
- [2.poder \(3\).pdf](#)
- [3.certificado especial.pdf](#)
- [4.certificado de libertad y tradicion \(3\).pdf](#)
- [5..escritura 757 \(2\).pdf](#)
- [6.escritura 278 \(2\).pdf](#)
- [7.escritura 591 \(2\).pdf](#)
- [8.escritura 551 \(2\).pdf](#)
- [9.dictamen pericial.pdf](#)
- [10.paz y salvo \(2\).pdf](#)
- [11..registro de defuncion \(2\).pdf](#)
- [12.registro de matrimonio \(2\).pdf](#)
- [13. registros de nacimiento \(2\).pdf](#)
- [14..impuesto predial 2021.pdf](#)
- [15...derecho de peticion \(2\).pdf](#)
- [16..escritura donde consta la cc de fermin \(2\).pdf](#)
- [17.respuesta derecho de peticion \(1\).pdf](#)
- [18.. AUTO ADMISORIO.pdf](#)
- [19. solicitud de oficios.pdf](#)
- [20.Oficios -2021-00017-00.pdf](#)
- [21.OFICIO CONTESTACION REPARACION VICTIMAS.pdf](#)
- [22.CONSTANCIA EMPLAZAMIENTO -00017.pdf](#)
- [23.CONSTANCIA REGISTRO DEMANDA -00017.pdf](#)
- [24.REGISTRO DEMANADA TURNO 2021-3600.pdf](#)
- [25.CONSTANCIA SECRETARIAL -00017.pdf](#)
- [26.allegar fotografias de la instalacion de la valla 09-02- 21.pdf](#)
- [27.PDF Valla 1 \(1\).pdf](#)
- [28.fotografias valla 09-02-21.pdf](#)
- [29.VENCIMIENTO FIJACION EDICTO -00017.pdf](#)
- [30.CONSTANCIA SECRETARIAL AGREGANDO SUSTI. PODER.pdf](#)
- [31. sustitucion de poder.pdf](#)
- [32.CONSTANCIA PASANDO AL DESPACHO.pdf](#)
- [33.AUTO ACEPTANDDO SUSTITUCION PODER-00017.pdf](#)
- [34.ESTADO.pdf](#)
- [35.contestacion al requerimiento.pdf](#)
- [36. solicitud de copia digital del expediente.pdf](#)
- [37.contesstacion AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.pdf](#)
- [38. 321-242-b.pdf](#)
- [39. 321-242-J.pdf](#)
- [40. 321-15997-B-MATRIZ.pdf](#)
- [41. 321-15997-J-MATRIZ.pdf](#)
- [42 321-25027-J-MATRIZ DE LA MATRIZ.pdf](#)
- [42. 321-25027-B-MATRIZ DE LA MATRIZ.pdf](#)
- [43 CONSTANCIA PER.2021-00017.pdf](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a),

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO - SANTANDER (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.**

Accionantes: **LUCINDA SIERRA POVEDA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELIZA SIERRA POVEDA, DOMITILA SIERRA POVEDA.**

Accionado: **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER.**

Derechos Fundamentales vulnerados: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

LUCINDA SIERRA POVEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.729, **JUAN CARLOS SIERRA POVEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.721, **ESPERANZA SIERRA DE SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.208.624, **CARMEN ELIZA SIERRA POVEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.689, **DOMITILA SIERRA POVEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.654, todos domiciliado en Palmas del Socorro – Santander, actuando en nombre propio y, en ejercicio constitucional de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, instituida en contra del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO- SANTANDER**, respecto a la providencia emitida por este Despacho el 30 de marzo de 2023, toda vez que fueron vulnerados de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso de la administración de justicia, al incurrir en Defecto fáctico, Decisión sin motivación, Defecto procedimental absoluto y sustantivo; de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Correspondió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de El Socorro – Santander, demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acudiendo a la suma de posesiones, bajo radicado 2021-00017-00, propuesto por los aquí accionantes, contra herederos indeterminados del señor **FERMÍN LÓPEZ** y, demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto a usucapir. Tendiente a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, a favor de los suscritos, sobre el predio denominado **“LA MESETA”** de la vereda Barronegro del municipio de Palmas del Socorro, cuyo folio de matrícula Inmobiliaria se identifica 321-242 de la O.I.P. de Socorro.

SEGUNDO: Calificada la demanda, el 9 de julio de 2021, el despacho accionado mediante auto admite el proceso pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, e impartió los trámites correspondientes a cargo de los actores a efecto que cumpliéramos con lo ordenado en el auto en cita, para dar continuidad al trámite.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el auto admisorio, agotado el trámite de notificación de personas indeterminadas, emplazamientos, contestación dada por parte de curadora ad- litem e instalación de valla conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del Proceso. Y trabada la litis, el despacho, procedió fijar fecha y hora de audiencia en los términos del artículo 392 del mismo Código, para lo cual, decreto las pruebas allegadas al plenario, inspección judicial, testimonios, y las demás referidas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

CUARTO: Se llevó a cabo la audiencia prevista. Y advertido que, por tratarse de un proceso en el que los demandados estuvieron representados a través de Curador Ad- Litem - se declaró agotada la etapa de conciliación.

QUINTO: Agotada la etapa de conciliación, el despacho no avizoro causal alguna que viciara el procedimiento adelantado, ni nulidad de lo actuado. Lo cual, fue confirmado por las partes del proceso al no encontrar actuación que invalide el trámite procesal. En consecuencia, el despacho declaró terminada la etapa de legalidad y saneamiento del proceso.

SEXTO: Culminada la etapa anterior, se decretaron las pruebas aportadas en la demanda inicial. Y las demás, por los extremos de la litis. Dando lugar a la continuación del proceso.

SÉPTIMO: Aclarado lo anterior, se dio inicio al interrogatorio de parte, en donde cada uno de nosotros, demostramos la posesión ejercida sobre el predio **LA MESETA**, como también, se demostró en la diligencia de Inspección Judicial donde el señor Juez avizoro dentro del predio del litigio la posesión ejercida por nosotros los demandantes del proceso, pues, se acreditó que conocemos en suma el predio litigioso, observándose los frutos sembrados allí, entre otros.

OCTAVO: También quedó acreditado que somos hijos del señor **JUAN DE JESÚS SIERRA ARCHILA** – quien fue el poseedor anterior y quien adquirió en el año 1977 el predio **LA MESETA**. Es importante resaltar que los aquí accionantes hemos demostrado y acreditado con el certificado de tradición de libertad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos del municipio del Socorro (S), que el bien objeto del proceso es un bien inmueble de naturaleza privada, que no es un bien fiscal, que no es un bien de propiedad de entidades de derecho público, que no está afectado con áreas o zonas protegidas como se logra evidenciar con las respuestas emitidas y allegadas por las diferentes entidades estatales las cuales fueron requeridas en el transcurso del proceso, así mismo, demostramos que hemos ejercido actos propios de señor y dueños sobre el mismo, pues se logró evidenciar en el inmueble las reparaciones y las mejoras realizadas por nosotros como lo son siembra cítricos, el pago de los impuestos y adecuaciones e inversiones propias del desarrollo y sostenimiento del predio.

NOVENO: En igual sentido, se acreditó que en conjunto y acordemente, reconocimos que nuestro padre **JUAN DE JESÚS SIERRA POVEDA** fue el poseedor – antecesor- y que una vez fallecido él, de manera inmediata nosotros sus hijos tomamos posesión del inmueble a usucapir en cabeza de cada uno de nosotros. Asimismo, que conocemos el inmueble desde el año 1977 por motivos que nuestro padre compró dicha propiedad en concreto, al señor **HELÍ GÓMEZ**, determinando en debida forma los linderos y área del predio, siendo reconocidos por los colindantes, vecinos y comunidad general, como amos y dueños del bien litigioso, que desde siempre hemos trabajado dicha propiedad, que la posesión sumada a la de nuestro antecesor superan los 20 años y que no reconocemos dominio ajeno.

DÉCIMO: Tal como se acreditó en sede de juicio ante el Juez natural nos proclamamos poseedores únicos y exclusivos del inmueble y que nuestra posesión es pública, pacífica e interrumpida. Igualmente, que desde que hemos ejercido actos de señores y dueños en el predio objeto del litigio nunca ha intervenido entidad del estado ni tercera persona a reclamar ningún derecho sobre el inmueble. Los actos de señores y dueños desplegados en el bien son: Cultivo de cítricos, potrero para ganado, árboles frutales como mandarina y plátano y macaneo, el pago de impuestos y todo lo que se requiera el sostenimiento del predio, todo lo que demande sobre el inmueble es pagado por parte iguales por los accionantes.

DÉCIMO PRIMERO: De los testigos, se acreditó lo pretendido en el proceso de pertenencia. Así:

TEOLINDO PÉREZ: Afirmó que conoce que Juan Sierra – nuestro padre - fue dueño objeto del litigio desde el año 1977, que conoce el predio desde que tenía 12 años edad, que nos conoce a los demandantes y reconoce que tan pronto fallece nuestro padre Juan Sierra, somos nosotros que tomamos posesión y que nos reconoce como dueños e identificó los actos de señores y dueños ejercidos por nosotros dentro el predio la Meseta. Indico que nadie diferente a nosotros han ejercido oposición sobre el inmueble alegado, ni que entes del estado hayan intervenido sobre el mismo.

TEOBALDO SALAZAR: Indicó que nuestro padre Juan de Jesús Sierra tuvo la posesión del predio a usucapir desde hace más de 40 años, que fallecido este nosotros sus hijos tomamos inmediatamente posesión sobre el predio litigioso, precisó que el predio cuenta con una extensión de media hectárea, donde nuestro padre como poseedor inicial manejaba la agricultura, la siembra de yuca, maíz, plátano, que los actores efectuaron mejoras cultivando cítricos, plátanos y yuca. Que nos reconoce a nosotros los demandantes como dueños del predio litigioso. Indicó que nadie diferente a los aquí reclamantes han ejercido oposición sobre el inmueble alegado, ni que entes del estado hayan intervenido sobre el mismo.

JORGE SAÚL MENESES: Dijo que desde pequeño conocía el predio objeto de disputa, e identifico al poseedor inicial, es decir, nuestro padre, afirmó que el predio es de media hectárea, y que cuenta con cítricos, preciso que una vez fallecido nuestro padre tomamos inmediatamente posesión,

reconociéndolos públicamente como poseedores, con ánimo de señor y dueño a los aquí reclamantes. Indico que nadie diferente a los reclamantes han ejercido oposición sobre el inmueble alegado, ni que entes del estado hayan intervenido sobre el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de inspección judicial, como hecho notorio, se acreditó la posesión ejercida por nosotros, la forma y el área allí poseída, lo actos positivos y concretos ejercidos sobre el inmueble y los elementos fundantes para el éxito de las pretensiones.

DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, pese de encontrarse el lleno de los requisitos para que mediante proceso de pertenencia tomara eco de prosperidad, nos llevamos con la sorpresa que el Juez director del proceso negó las pretensiones por cuanto en su sentir no se encontró acreditado la suma de posesiones alegada en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: En providencia del 30 de marzo de 2023, el señor juez hace una exposición de los criterios jurisprudenciales sobre el caso concreto, afirmando que, en forma reiterada se ha venido sosteniendo por la Jurisprudencia y la doctrina que para usucapir debe aparecer como elementos configurativos de la posesión el ánimo y el corpus, según AC5532-2018-del 19 de diciembre de 2018, dentro del radicado 25754-31-03-005-2013-000062-01. Presupuestos estos acreditados en el plenario.

DÉCIMO QUINTO: Junto con los elementos materiales probatorios, inspección judicial, dictamen pericial, se constató que el predio **LA MESETA**, la plena identificación del mismo y, que corresponde al mismo que fue objeto de demanda y que su naturaleza es objeto de usucapir y que conforme a los testimonios el predio ha sido explotado económicamente por los aquí accionantes.

DÉCIMO SEXTO: Sobre la posesión material, pacífica e ininterrumpida, concluyó el Juez que los demandantes por el término que exige la ley, precisa que la parte actora, a efectos de acreditar el termino requerido de posesión sobre el bien objeto del litigio, para que se logre las pretensiones de la demanda, lo actores acude a la figura de la suma de posesiones conforme al numeral noveno de la demanda. Sumando el tiempo de la posesión de los demandantes a la de su antecesor, es decir, de nuestro señor Padre Juan de Jesús Sierra Archila.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre este presupuesto, para el Juzgador, con los testimonios recaudados y acreditados en sede de juicio, los cuales el despacho acogió, por considerarse por un lado que fueron exactos y completos al exponer la razón de la ciencia de su dicho con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, coherencia en relato y la forma de que se tuvo conocimiento – valoración racional de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: Dijo el juez, se constató que tanto los demandantes, también sus antecesores – cada uno con su periodo de tiempo- han ejercido la posesión sobre el predio a usucapir configurándose el corpus, es decir la tenencia directa del mismo, como el animus, es decir, la intención o consideración volitiva de considerarse señor y dueño, el cual se ha exteriorizado por hechos positivos de aquellos que solo dan derechos de

dominio tales como mejoras, mantenimiento, derecho económico, siendo la posesión ejercida por la parte demandante y la de sus antecesores de manera pública, pacífica y continua, es decir, a la vista de todos, pues los vecindarios y moradores de la región los han y los reconocen como tal, adquirida sin violencia, sin interrupciones civiles o naturales en el tiempo mediante actos llevados a cabo por cuenta propia y para su propio beneficio propios de dueños sobre el bien inmueble tales como mejoras en un principio, principalmente potrero para pastoreo de semovientes y posteriormente cultivos de cítricos así como también su mantenimiento y provecho económico.

DÉCIMO NOVENO: A pesar acreditarse cada uno de los elementos positivos para que el proceso tomara su eco de éxito, no le fue suficiente al señor Juez, porque como la parte actora acudió a la suma de posesiones, para el director del proceso no se torna procedente porque en su sentir no se cuenta con ese título idóneo que haga puente o vínculo sustancial ante el antecesor y sucesor en el que se negocie la posesión objeto del proceso, título idóneo que se requiere así se esté en una posesión irregular – como lo ha dicho en los extractos de la jurisprudencia traídos en la providencia-, atacada.

VIGÉSIMO: Y ello es así, para el Juez, que el tal título por un lado la adjudicación de la sucesión intestada de Juan de Jesús Sierra Archila, de los derechos y acciones que correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López, vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso; a los aquí demandantes y además a quien no funge como tal, como lo es Flor Ángela Sierra Poveda y por el otro al contrato de compraventa celebrado con por Esperanza Sierra de Silva, y la no demandante Flor Ángela, de los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López, vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso, no se negocia posesión alguna sobre el bien objeto a usucapir, pues en últimas ni siquiera se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho abstracto, en efecto, para adquirir los derechos y acciones que correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López, así sean vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto del proceso no se negocia posesión sobre ese bien.

VIGÉSIMO PRIMERO: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. El juez se fundamenta a lo ceñido en casos particulares y no concretos. Pues, cada caso sin importar su naturaleza no es igual, pues, lo percibido en el caso permite que el proceso sea único, además, se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, omite etapas sustanciales y el valor probatorio no es centrado a la realidad. Pues, en últimas afirma que el documento objeto de justo título es en abstracto y por tal sentido negó un proceso con vocación de éxito al cumplirse con todos los elementos positivos para la prosperidad pretendida.

Se fundamenta en juez justificar su dicho, conforme lo dispone la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC-10174-2018, del 9 de agosto de 2018, radicado76111-22-13-000-2018-00099-01. Mg. Ariel Salazar Ramírez, “la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien en concreto que hace parte de los relictos que a su vez figuran

en el patrimonio del causante no son cosas determinadas de esa herencia sino equivalentes a una venta singular de derechos hereditarios que pueda corresponder ese bien en ese evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho abstracto"

VIGÉSIMO SEGUNDO: Continúo diciendo; que es por ello que la mentada jurisprudencia terminó diciendo la alta Corporación judicial, precisamente en ocasión de un proceso de pertenencia y en el que se acudía en la suma de posesiones y mediando como supuesto título idóneo para el efecto la venta de derechos hereditarios lo siguiente. "Así que no se demostró con las escrituras, certificado de libertad y tradición ni con la certificación de la agencia nacional de tierras que el bien fuera privado y que la presunción de baldíos se pudiese descartar con esos documentos menos que se pudiesen sumar las posesiones anteriores sobre las mejoras en relación a las que versaron los instrumentos antes relacionados"

VIGÉSIMO TERCERO: Dijo, así las cosas, como quiera que aquí no opera la suma de posesiones, entonces los demandantes solo han ejercido posesión del bien objeto por 2 años y 11 meses contados desde el 17 de julio de 2018, cuando la demandante Esperanza Sierra de Silva, le compro a la demandante Flor Ángela Sierra Poveda, los derechos de cuota de los derechos y acciones o de los que le pudieran corresponder de la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso y hasta la fecha de la presentación de la demanda 17 de junio de 2021, no completándose el tiempo necesario de los 10 años para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto de este proceso, lo anterior, además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2525 del Código Civil, que dispones " si la propiedad pertenece en común a varias personas todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas la interrumpe también respecto de las otras" en consecuencia, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO: En los hechos quinto, séptimo y octavo de la demanda, que el predio objeto a usucapir fue adquirido por nuestro padre – antecesor- mediante compraventa al señor HELÍ GÓMEZ, respecto de los derechos y acciones de la sucesión ilíquida e intestada del señor Fermín López a través de la escritura pública No. 757 del 23 de noviembre de 1977 de la Notaria Segunda de Socorro, matrícula inmobiliaria No. 321-242. Y los demás instrumentos públicos debidamente notariados y registrados.

VIGÉSIMO QUINTO: Con todo, el Juez pasó por alto hacer un análisis probatorio -**DEFECTO FÁCTICO**- definido y concreto, pues el señor juez tomó una decisión contraria a los hechos y los elementos recaudados en el proceso, como consecuencia, omitió valoración concreta de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba al decir que el justo título incorporado es en abstracto por cuanto no se negocia posesión sobre el inmueble a usucapir, cuando, en realidad es lo que en efecto sí se negocia. Dándole el juez un alcance contraevidente a los medios probatorios positivos útil para éxito de las pretensiones.

El señor Juez deja de un lado qué, que mediante escritura pública No. 757 del 23 de noviembre de 1977, bien clarito dice que, lo que se negocia en

el numeral primero, que, en dicho instrumento público, da a título de venta real y efectiva de **HELÍ GÓMEZ** a favor de **JUAN DE JESÚS SIERRA ARCHILA**, le trasfiera el dominio y la **POSESIÓN** con todas las anexidades, usos, costumbres y servidumbres que el vendedor -HELÍ- tiene y le corresponde los siguientes bienes: el primero "LA ESCALA" identificando los sus correspondientes linderos. Y los derechos y acciones que le corresponda y le puedan corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de **FERMÍN LÓPEZ**, en calidad de subrogado de hijos legítimos vinculados dichos derechos hereditarios en el predio rural "**LA MESETA**".

VIGÉSIMO SEXTO: DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DEFECTO SUSTANTIVO al caso concreto olvidando los presupuestos jurisprudenciales y conforme a las leyes existentes, pues olvida el Juzgador y desconoce el numeral 2 artículo 3 de la ley 1183 de 2008, que dice: **ARTÍCULO 3. TÍTULO APARENTE.** Se tendrán, entre otros, como títulos aparentes para la inscripción de la declaración de posesión regular:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado. Declaratoria notarial que conduce a la obtención del **JUSTO TÍTULO** para efectos de la posesión regular.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De lo anterior, dicho instrumento notarial constituye un justo título, que además se corrobora con los demás aportados y acreditados en sede de juicio. Corroborándose en la jurisprudencia ha decantado que la posesión regular es calificada. Recurrimos a la definición que hizo la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

VIGÉSIMO OCTAVO: De lo anterior, es claro, que el elemento base y fundante para la adquisición de justo título, se torna eficaz, pues dicho acto contenido el instrumento mal interpretado por el juez, además de ser de buena fe, es concreto, claro y definido, componiéndose como tal un título justo.

VIGÉSIMO NOVENO: Recuerde que, además, y como dato adicional que entre padres e hijos no es necesario el justo título.

TRIGÉSIMO: Olvida el juez de instancia las características del justo título; pues, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2474-2022 resume las características que debe tener un justo título así:

- A.** Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.
- B.** Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.
- C.** En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fondos requiere tal exigencia.
- D.** Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.
- E.** Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.
- F.** Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior.

Son los parámetros con que se debe evaluar la justeza de un título por parte del juez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referida, señala que el justo título supone la existencia de tres requisitos, y enumera algunos ejemplos:

- 1.** Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

Circunstancia visible en el caso concreto pues, el instrumental notarial en efecto se acredita lo pretendido, lo real, lo existente, lo concreto, el negocio útil y que sirve de puente para lograr el éxito de las pretensiones. Recuerde la existencia del acto jurídico previsto.

- 2.** Naturaleza traslativa (venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.).

Por lo anterior, se constituye notoriamente que la escritura pública 757 del 23 de noviembre de 2023, escritura 278 del 31 de marzo del 2016, aclarada en la escritura pública 591 del 2 de julio de 2016,

constituyen en suma el justo título creíble, idóneo y concreta de la posesión del antecesor y sucesores aquí accionantes, superando el término que exige la ley, sobre el predio **LA MESETA.**

- 3.** Justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.

Más que notaria la legitimación y la capacidad de parte de quienes adquirieron el justo título.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Además, ha de recordarse que la **PRUEBA DE LA POSESIÓN MATERIAL.** La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental. Circunstancia no desconocida por el señor Juez, pues, tal como lo dijo se encuentran acreditados los presuntos axiológicos positivos para la configuración de lo pretendido por los demandantes. Para luego, decir no prosperas las pretensiones – avizorándose falta de congruencia-. Esto es, dice SÍ para luego decir NO.

TRIGÉSIMO TERCERO: La Corte Suprema de Justicia, nos ha recordado señor Juez Constitucional que, “esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida de buena fe inicial y con justo título”. Elementos constituidos conforme la ley, siendo susceptible el documento que el Juez llama “abstracto” es susceptible de originar posesión para cual nace, siendo el instrumento atacado concreto, definido e identificado plenamente la posesión sobre el predio **LA MESETA.**

TRIGÉSIMO CUARTO: En igual sentido debe decirse que, sobre los requisitos de la suma de posesiones. La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, y dichos requisitos son:

- A.** Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor. En el caso que nos ocupa se acredita que el justo título entre el antecesor y los sucesores es la escritura pública No. 278 del 31 de marzo del 2016 de la Notaria Primera de Socorro aclarada mediante escritura pública 591 del 2 de julio del 2016 de la Notara Primera del Socorro.
- B.** Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpidas. Se advierte que, con el interrogatorio de parte y testigos, acreditamos la posesión realizada por el antecesor y los sucesores por más de 20 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, tanto así que, una vez fallece el antecesor de manera inmediata tomamos el señorío, del predio a usucapir.
- C.** Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado. En caso en marras se evidencio con el material probatorio recaudado que los demandantes y su antecesor siempre realizaron una posesión pacífica, publica, pues, ninguna tercera persona ni entidad el

estado ha venido a perturbar o a despojar a los mismos, de igual manera el señor Juan de Jesús Sierra Archila adquiere este predio mediante compraventa realizada a Helí Gómez, respecto a los derechos y acciones de la sucesión ilíquida e intestada del señor Fermín López a través de escritura pública No. 757 del 23 de noviembre de 1977, de la Notaría Segunda del Socorro y debidamente registrada en el folio de matrícula 321- 242.

TRIGÉSIMO QUINTO: Con todo, se cumple con cada uno de los requisitos previstos en la ley, acreditando en sede de juicio los elementos constitutivos y positivos de la posesión, bajo la figura acreditada de la suma de posesiones. Para lo cual, el proceso contaba con eco suficiente para la prosperidad de las pretensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito señor (a) juez constitucional lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, el cual fue vulnerado en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, dictada al interior del proceso prescripción adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria, bajo radicado 2021-00017-00, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de El Socorro, Santander.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, SE SIRVA EMITIR NUEVA SENTENCIA A CORDE A DERECHO. Dejando sin efecto la** sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, dictada al interior del proceso prescripción adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria, bajo radicado 2021-00017-00, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de El Socorro - Santander. En consecuencia, adjudicar a favor de los accionantes el éxito de las pretensiones del proceso en cita, o en su defecto declarar adjudicar a los actores de esta acción por modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio denominado **“LA MESETA”** ubicado en la vereda Barronegro del Municipio de Palmas de El Socorro – Santander.

TERCERO: De ser el caso fallar de manera extra petita, a fin de que se reconozca los derechos vulnerados a los accionantes.

DERECHO SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN

Considero que como consecuencia del proceder arbitrario e injusto de la operadora judicial al decidir el proceso en referencia se ha vulnerado el debido proceso. El debido proceso en el sentir de la Corte Constitucional, se ha expresado de la siguiente manera: “La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera

instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). Así las cosas, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no '(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). De esta manera, la Corte distinguió, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -requisitos de procedibilidad-. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, son: "(i) que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y; (vi) que no se trate de tutela contra tutela." De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para

ello [15]. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución." En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia. En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional. En este sentido, en Sentencia T-1222 de 2005 la Corte consideró, como lo ha señalado reiteradamente la Corte, "no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial."; pero si bien es cierto, la vía directa y efectiva a garantizar la protección de los derechos constitucionales es la acción de tutela. En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En este orden de ideas, el **Juzgado accionado**, desconoce la ley y el precedente judicial, vulnerando el derecho al debido proceso, por falta de valoración probatoria de todos los elementos, soportes documentales y pruebas aportadas en su oportunidad procesal. Esto es, al decidir de fondo, un caso concreto careciente de un análisis de prueba de cada una de ellas de las que fueron acreditadas y no objetadas. Debe resaltarse que,

dada la cuestión probatoria daba pie para que las pretensiones del demandante lograsen el éxito pretendido. Ahora bien, la declaración de parte rendida, los testimonios, la inspección judicial practicada, decanta que lo visto por el señor Juez, en efecto, se acreditó la posesión ininterrumpida, pacífica, el ánimo de señores y dueños, que además de los soportes documentales decretados y los actos positivos decantados por los aquí accionantes.

Por lo que se concluye, señor Juez constitucional, la violación directa del debido proceso, la ausencia de valor probatorio en todo el caudal documental aportado y, conforme a las razones ampliamente expuestas. En igual sentido, como juez garante de la constitución deberá analizar el caso y el procedimiento allí efectuado y de ser el caso fallar también extra petita.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al debido proceso. Artículos 13, 29, 229 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 6°. Inmediación. *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. (...) El hecho*

legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS ACCIONANTE.

Con todo respeto le solicito tener en cuenta y las siguientes pruebas:

Las piezas procesales integras del expediente bajo radicado 2021-00017-00.

PRUEBAS DE OFICIO:

Solicitamos que, por intermedio del Juez Constitucional, en el auto que admite la presente acción, ordene al Juzgado accionado para que incorpore en este trámite el link del expediente digital para que el juez sustanciador observe cada una de las etapas llevadas a cabo al interior del proceso, como las audiencias allí surtidas. Para efectos de acreditación.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, jurisdicción del juzgado accionado y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, todos los accionantes, puede ser notificados a un solo canal digital, este es, fredyalejo30@hotmail.com.

Juzgado accionado j01prmpalpsocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

** Lucinda Sierra Poveda*
LUCINDA SIERRA POVEDA,
C.C No.28.280.729 DE PALMAS DEL SOCORRO,

** Juan Carlos Sierra Poveda*
JUAN CARLOS SIERRA POVEDA
C.C 91.108.721 del Socorro,

** Esperanza Sierra de Silva*
ESPERANZA SIERRA DE SILVA
C.C 28.280.624 de Palmas del Socorro

** Carmen Elisa Sierra Poveda*
CARMEN ELISA SIERRA POVEDA
C.C 28.280.689 de palmas del socorro

** Domitila Sierra Poveda*
DOMITILA SIERRA POVEDA
C.C 28.280.654 de palmas del Socorro